

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-00653-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el nueve de mayo de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Diego Esneyder Rodríguez Murcia** contra **Bancolombia S.A.** Trámite al que se vinculó a Ejército Nacional De Colombia -Dirección Sanidad y al Defensor Financiero Del Bancolombia S.A.

**2. ANTECEDENTES**

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el actor que pretendía la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y e igualdad para que en consecuencia se ordenara a la accionada la admisión de la reclamación de la póliza de invalidez de la tarjeta de crédito con radicado No. 5531450257638266, Teniendo en cuenta el 54.51% invalidez estimado en la Junta Médica Laboral No. 216345 de fecha 11 de enero de 2023, así como el pago de los saldos insolutos de su tarjeta de crédito.

Ello, tras considerar que no se acreditó vulneración alguna al derecho de petición, y tras advertir que se tornan improcedentes las pretensiones enlistadas en virtud del principio de subsidiariedad, pues el eje central de la presunta afectación tiene como génesis una polémica de cariz eminentemente contractual derivada de un contrato de seguro vinculado a una obligación de consumo dineraria, habida cuenta de las inconformidades del promotor ante la negativa de la aseguradora de afectación de la póliza suscrita, las que deberá dilucidar ante la jurisdicción ordinaria por medio de un proceso declarativo previsto por el Código General del Proceso, máxime si no se demostró un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora insistió en los argumentos de la demanda constitucional, iterando que en el *sub judice* se verifica una afectación al debido proceso por parte de la aseguradora accionada toda vez que aquel adquirió una póliza de seguro con garantía en caso de invalidez o muerte y amen de las diversas afectaciones de salud la Junta Medica Laboral le dictaminó pérdida de capacidad laboral de 54.51% con fecha 11 de enero de 2023, realizó la respectiva reclamación para la afectación de

aquella; sin embargo, le fue negada por la tutelada pese al precedente constitucional y a que su estado de salud es delicado y debe seguir un tratamiento permanente para hacer seguimiento a cada una de las patologías, lo que le genera gastos adicionales, y en aras de hacer valer la póliza adquirida y que pagó todos los meses, se le niega la reclamación, y en efecto se verifica en su juicio una afectación a su mínimo vital, porque pese a que se encuentra laborando tiene obligaciones pendientes por cubrir, dos hijos menores que dependen económicamente de él, pago de arriendo, alimentación, servicios públicos, vestuario, educación y rutas de mis hijos, gastos que superan sus ingresos.

### 3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y demás garantías y pretensiones invocadas.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación y las pruebas aportadas, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de confirmarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que en el caso de marras el señor *Diego Esneyder Rodríguez Murcia* se duele de la afectación de su derecho al debido proceso por parte de la entidad bancaria tutelada, amén de su negativa hacer efectiva póliza de seguro por invalidez de la tarjeta de crédito con radicado No. 5531450257638266, pese a que la solicitó ante aquella en virtud de dictamen de pérdida de capacidad laboral del 54.51% proferido por la Junta Médica Laboral No. 216345 de fecha 11 de enero de 2023, lo que asevera lo hace acreedor del derecho reclamado, sumado a que dicha condición de salud lo ubica como sujeto de especial protección por parte del estado y ha afectado su mínimo vital.

De tal manera que analizado el *sub iudice* sin que sea dable realizar mayores elucubraciones y sin que desconozcan por parte de esta judicatura, cualquier afectación en la salud del promotor, es dable concluir que el amparo invocado en esos precisos términos es improcedente, dado que la tutelada al resolver sobre ese pedimento, lo denegó, denotándose un conflicto de intereses contractuales que deben ser sometidos ante la jurisdicción ordinaria civil, en que se prevé en el estatuto procesal civil vigente el proceso verbal declarativo, para zanjar dichas discrepancias de naturaleza contractual, para el caso, en virtud del contrato de seguro.

Memórese que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual “...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y

*administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, **el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe **haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>1</sup> . (Negritas fuera del texto).*

Además en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Ello, en la medida que no es factible determinar en qué medida la negativa de la aseguradora frente a las solicitudes del actor repercuten en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, pues con escrito de impugnación se limitó a relacionar las obligaciones a su cargo sin aportar probanzas al respecto, y además en calidad de empleado y afiliado al régimen de salud, con ello garantiza la atención médica que llegare a requerir y las obligaciones a su cargo, mientras se adelanta el proceso ordinario preestablecido para ese efecto, pues “...el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T - 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

*necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”<sup>3</sup>.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”<sup>4</sup>, y que la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”<sup>5</sup>, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*Kpm*

---

<sup>3</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez